RESOLUCIÓN N° 910 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 23 MAYO 2018

N° DE SALA	:	Sala 1		
EXP. TNRCH	:	1115-2017		
CUT	:	141284-2017		
IMPUGNANTE	:	Polonia Artemia Najar de Melgar		
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña		
MATERIA	:	Regularización de licencia de uso de agua		
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito	:	Punta de Bombón
		Provincia	:	Islay
		Departamento	:	Arequipa

SUMILLA:
Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Polonia Artemia Najar de Melgar contra la Resolución Directoral N° 2155-2017-ANA/AAA I C-O, porque dicho recurso se presentó en forma extemporánea.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Polonia Artemia Najar de Melgar contra la Resolución Directoral N° 2155-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 23.07.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña que declaró improcedente de plano su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1679-2017-ANA-AAA I C-O mediante la cual se declaró improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua superficial.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Polonia Artemia Naja de Melgar solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2155-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que con el Oficio N° 1203-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.T.AT y la Constancia emitida por la Junta de Usuarios Punta de Bombón, demostró que la sucesión de Fortunata Rojas Flores Vda de Núñez, tiene posesión legítima del predio U.C. 00796, por lo tanto no hay motivos para que se le deniegue la regularización de la licencia de uso de agua.

4. ANTECEDENTES:

4.1. A través del escrito ingresado en fecha 15.10.2015 ante la Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo, la señora Polonia Artemia Najar de Melgar en representación de la sucesión Fortunata Rojas Flores Vda de Núñez, solicitó una licencia de uso de agua superficial en vías de regularización bajo los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.2 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, con la Resolución Directoral N° 1679-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12.06.2017 notificada el 18.06.2017, declaró improcedente el pedido formulado por la señora Polonia Artemia Najar de Melgar, sobre la solicitud de una licencia de uso de agua superficial en vías de regularización.

4.3 En fecha 03.07.2017, la señora Polonia Artemia Najar de Melgar presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1679-2017-ANA/AAA I C-O.

4.4 Con la Resolución Directoral N° 2155-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 26.07.2017 notificada el 09.08.2017, la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el

recurso de reconsideración interpuesto por la señora Polonia Artemia Najar de Melgar, contra la Resolución Directoral N° 1679-2017-ANA-AAA I CO debido a que los documentos presentados por la administrada no son idóneos para acreditar la titularidad y el uso del agua de manera pública, pacífica y continua.

4.5 La señora Polonia Artemia Najar de Melgar, con el escrito ingresado en fecha 06.09.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2155-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[1], así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 220° de la citada norma.

5.3. Conforme se aprecia en el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 2155-2017-ANA/AAA I C-O, ésta fue notificada válidamente a la señora Polonia Artemia Najar de Melgar el 09.08.2017, por lo que tenía la posibilidad de interponer el recurso impugnativo que le pareciera adecuado dentro de los quince (15) días hábiles que contempla la Ley, incluido el término de la distancia de dos (2) días[2], a partir del día siguiente de notificada la referida resolución, es decir tenía plazo hasta el 05.09.2017. En consecuencia, la administrada debió de tomar las previsiones necesarias para lograr la presentación del escrito hasta la fecha del vencimiento del plazo.

5.4. El recurso de apelación interpuesto por la señora Polonia Artemia Najar de Melgar fue presentado el 06.09.2017, cuando la Resolución Directoral Nº 2155-2017-ANA/AAA IC-O ya había adquirido la calidad de acto firme; razón por la cual, dicho recurso administrativo deviene en improcedente por haber sido presentado de forma extemporánea.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 906-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.05.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Polonia Artemia Najar de Melgar contra la Resolución Directoral Nº 2155-2017-ANA/AAA I C-O, porque dicho recurso se presentó en forma extemporánea.

---

[1] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

[2] De conformidad con el artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

En ese sentido, corresponderá que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el "Cuadro General de Términos de Distancia" aprobado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, para la distancia existente entre el distrito de Socabaya y la provincia de Arequipa, lugar donde fue presentado el recurso de apelación.

Por consiguiente, siendo que el "Cuadro General de Términos de la Distancia" establece que el término de la distancia por vía terrestre del distrito de Punta de Bombón a la provincia de Islay es de dos (2) días; corresponde aplicar al presente caso el término de la distancia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL